

CRN33 lunes, 1 de abril de 2024 10:05 a. m. 00032-24F V: SUSTENTO APELACIÓN

Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/04/2024 10:57

Para:Sala 01 Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Cintia Milena Maza Navarro <cmazan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (105 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN OLGA FERNANDEZ (2).pdf;

Doctor
BERNARDO LÓPEZ

H. Magistrado

Doy cuenta a usted, del memorial de sustentación aportado por el doctor PASCUAL ARCIERI DE LUQUE, con destino al expediente bajo radicación 00032-24F

Al despacho para lo de su cargo
Barranquilla, abril 1o. de 2024
El secretario.

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

De: PASCUAL ARCIERI <pascualarciери@hotmail.com>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 10:05 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala 01 Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dmonroy@consultorescyplegal.com <dmonroy@consultorescyplegal.com>; gerencia@consultorescyplegal.com <gerencia@consultorescyplegal.com>; GHF CONSULTOR <ghfconsultor@consultorescyplegal.com>; jorgeliecerodriguez40@hotmail.com <jorgeliecerodriguez40@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTO APELACIÓN

PASCUAL ARCIERI DELUQUE

Abogado

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA SEXTA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN

E.S.D.

RADICACIÓN: 080013110005-2022-00135-00

RAD INTERNO: 00032-2024 F

REF: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: CARLOS PRIO SOCARRAS ESPITIA

DEMANDADO: OLGA GUADALUPE FERNANDEZ JIMENEZ

PASCUAL ARCIERI DELUQUE, Actuando como apoderado de la parte demandada OLGA GUADALUPE FERNANDEZ JIMENEZ, por medio del presente escrito, procedo en término legal a sustentar recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia celebrada el 17 de agosto de 2023.

Adjunto memorial

Copio a la contraparte.

Atentamente,

Pascual Arcieri
T.P. 118.891 CSJ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PASCUAL ARCIERI DELUQUE

Abogado

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA SEXTA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN

E.S.D.

RADICACIÓN: 080013110005-2022-00135-00

RAD INTERNO: 00032-2024 F

REF: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: CARLOS PRIO SOCARRAS ESPITIA

DEMANDADO: OLGA GUADALUPE FERNANDEZ JIMENEZ

MAGISTRADO: BERNARDO LÓPEZ

PASCUAL ARCIERI DELUQUE, Actuando como apoderado de la parte demandada OLGA GUADALUPE FERNANDEZ JIMENEZ, por medio del presente escrito, procedo en término legal a sustentar recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia celebrada el 17 de agosto de 2023.

Fundamentos del Recurso

Manifestamos nuestra inconformidad con la sentencia de primera instancia por las siguientes razones:

El señor Carlos Prio Socarras Espitia conforme el numeral 4 de la sentencia, fue condenado como cónyuge culpable, no obstante no se le impuso sanción por alimentos.

Sobre este punto La honorable corte Suprema de Justicia mediante sentencias STC-442-2019 y STL11149-2019 ha establecido frente a la obligación del cónyuge culpable de la separación de dar alimentos a favor del cónyuge inocente. La Corte Suprema destaca que la sentencia CSJ STC10829-2017, indicó lo siguiente: «La

ruptura del vínculo en una pareja protegida y admitida por el ordenamiento genera una variación diametral en la vida de los sujetos vinculados, infringiendo afectaciones morales y materiales, por ende, si ello acaeció por causas atribuibles a uno de los compañeros o consortes, el otro está plenamente facultado para demandar una indemnización». También destacó que la carga de los «alimentos» contra el cónyuge culpable, se abre paso en la causal objetiva ante la finalización del vínculo, pues al estar probado en el proceso que el demandante «provocó el rompimiento de la unidad familiar», debe ser condenado por alimentos, situación esta no contemplada por el despacho en la sentencia, por lo cual solicitamos se revoque la sentencia en este punto y condene en alimentos al cónyuge culpable.

De otro lado y al ser probada la causal número 3 del artículo 154 del Código Civil, lo que corresponde es reparar a la víctima de violencia intrafamiliar ordenando la apertura de un incidente de reparación integral, tal como fue consagrado en la sentencia SU-80 2020 de la Corte Constitucional M.P. Jose Fernando Reyes Cuartas, situación omitida por el despacho en la parte resolutive de la sentencia.

Consagra la sentencia SU-80/2020

*“...En ese sentido, se revocará la decisión de segunda instancia emitida al interior del trámite de tutela por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en cambio se confirmará parcialmente la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema en el entendido de que se protege el derecho fundamental de la actora a vivir libre de violencia de género, a ser reparada, a no ser revictimizada y a una decisión de la Administración de Justicia dentro de un plazo razonable. Como consecuencia de ello, se ordenará al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, que partiendo del reconocimiento en el asunto tantas veces referido, de la existencia de la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, **disponga la apertura de un incidente de reparación integral** en el que, garantizando los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil con las particularidades que demande el caso, y los estándares probatorios que fueren menester, a efecto de expedir una decisión que garantice los derechos que en esta providencia se analizaron y, en consecuencia, se repare a la víctima de manera integral. Sobre la adopción de mecanismos judiciales y administrativos que permitan prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, reiteración de la sentencia SU-080 de 2020. No es la primera vez que la Corte Constitucional se pronuncia respecto a la causal tercera del artículo 154 y el artículo 411.4 del Código Civil. Por el contrario, ello se ha dado, en el marco de la violencia contra la mujer, ejercida por la pareja dentro del matrimonio^[61]. De hecho, la sentencia SU-080 de 2020 estableció la obligación del Legislador de crear herramientas para eliminar este tipo de violencia y repararla, así como la forma de entender esta causal en el contexto internacional de protección a la mujer. De esta manera, precisó que **no es suficiente el acceso a la justicia que castigue al agresor, sino que la reparación integral es un mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de***

violencia. En virtud de su innegable importancia, es necesario retomar en detalle lo dispuesto de manera reciente por la Sala Plena[62]...”

En este mismo sentido se pronunció la Corte en Sentencia C-117-2021

“...Resaltó la SU-080 de 2020 que los literales c) y g) del artículo 7° de este instrumento internacional exigen incluir normas penales, civiles y administrativas en la legislación interna, las cuales son necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, consideró que había lugar a adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, así como establecer los mecanismos judiciales y administrativos **“necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”** (Negrillas fuera de texto original). En consecuencia, en dicha sentencia la Sala Plena reconoció de forma expresa la obligación del Estado de crear herramientas que permitan erradicar y reparar el daño causado a las víctimas de violencia contra la mujer, en los siguientes términos:

“De allí que se reconozca como **una obligación** el establecimiento de las herramientas necesarias para dicha erradicación, debiendo los Estado parte, establecer mecanismos que permitan a las mujeres víctimas de violencia, **tener acceso efectivo a la reparación del daño**, debiéndose adoptar además las medidas legislativas para hacer efectiva la totalidad de los contenidos de la convención mencionada” (negrillas fuera de texto original)...”

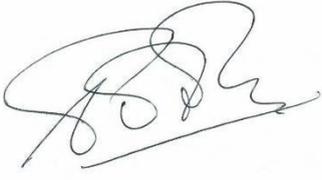
“...En consecuencia, y sin la pretensión de describir exhaustivamente la SU-080 de 2020, otorgó como un mecanismo de reparación el reconocimiento mediante un incidente de reparación de la indemnización prevista en el artículo 411.4 del Código Civil y el artículo 154.3 del Código Civil, dando **aplicación de la Convención de Belém do Pará, como una manera de reparar a la mujer víctima de violencia por parte de su pareja, independientemente de la naturaleza del vínculo.** De esta manera, de una forma amplia, la Corte reconoció la obligación en el trámite del divorcio de la reparación por los daños causados, señalando que este no es el único remedio para enfrentar tal cuestión se agotara en el régimen de alimentos a cargo del cónyuge culpable...”

Tenemos entonces que el despacho debió ordenar en la parte resolutive de la sentencia dar apertura a un incidente de reparación integral a fin de remediar los daños sufridos por la violencia infringida por su pareja a la señora Olga Fernandez estando ya probada la causal 3 del artículo 154 del Código Civil dentro del expediente, si bien el despacho hace referencia a la sentencia SU-80 de 2020 en la parte considerativa de la sentencia no ordena la apertura del incidente de reparación en la parte resolutive.

De tal manera solicitamos revoque la sentencia parcialmente se condene en alimentos al cónyuge culpable y se ordene la apertura del incidente de

reparación integral tal como lo ordenó la Corte Constitucional en sentencia descrita anteriormente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Arcieri Deluque', written in a cursive style.

PASCUAL ARCIERI DELUQUE
T.P.118.891 CSJ